

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/41/2024.

ACTOR: PEDRO ODILÓN CUEVAS LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; promovido por Pedro Odilón Cuevas López, ostentándose con el carácter de Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; quien impugna del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, la obstrucción en el ejercicio de su cargo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de las autoridades del *Ayuntamiento*, que debía ejercer para el periodo 2022-2025.

2. Calificación de la elección. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-256/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

3. Instalación de la autoridad municipal. El uno de enero de dos mil veintidós, los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para el cual previamente fueron votados.

4. Presentación del medio de impugnación. Con fecha dieciséis de mayo, el actor ostentándose con el carácter de Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social del *Ayuntamiento*, promovió *Juicio de la Ciudadanía*, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCl/41/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Radicación. Por acuerdo de veintidós de mayo, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Así, mediante proveído de once de junio, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado y, se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

6. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de once de junio, dictado por la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento del presente medio de impugnación.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por ello, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Tribunal, entre otras.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente por razón de materia,** para analizar lo demandado por el actor respecto a la

suspensión de su cargo que, a su decir, ostentaba como Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social en el *Ayuntamiento*.

El actor refiere que se vulneraron sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, al aprobar la suspensión de su cargo por seis meses sin goce de sueldo, aprobada mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, sin darle derecho de audiencia y vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, obra en autos el acta de sesión de cabildo de dos de mayo², remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en la que, contrario a lo manifestado por el actor, de su lectura y estudio este Tribunal advierte, en primer término, que el carácter con el que el actor pretende promover el presente medio de impugnación - Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social en el *Ayuntamiento* -, no es el carácter que realmente ostenta, pues en el acta de sesión en comento los integrantes del Ayuntamiento le reconocen el carácter de **Director de la Policía Vial**.

Aunado a lo anterior, acompaña a su informe, diversas constancias³ consistentes en una solicitud de empleo, oficios dirigidos al actor en su carácter de Director de la Policía Vial y pagos de nómina, con las cuales queda acreditado el cargo que realmente ostenta en el *Ayuntamiento*.

Expuesto lo anterior, este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado, ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho vulnerado.

² Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

³ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de los derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de la parte actora, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que la vulneración de la cual se adolece la parte actora, no actualiza una afectación a su esfera de derechos político electorales como regidor del *Ayuntamiento*, ello, dado que, sus manifestaciones respecto a lo reclamado, no se ciñen a la materia electoral, pues se advierte que, se relaciona directamente con el ámbito interno del *Ayuntamiento*.

Ahora, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratando de actos propios del Gobierno Municipal, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.⁴

Por lo que al no incidir en la esfera jurídica de los derechos político electorales de la parte actora, son improcedentes los agravios planteados, en relación a la suspensión de su cargo como Director de la Policía Vial del *Ayuntamiento*, aprobada en sesión de cabildo de dos de mayo.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de parte actora, para que los haga valer en la vía que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

RESUELVE

PRIMERO. Este tribunal es **incompetente** para conocer respecto de los agravios hechos valer por la parte actora.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh